

Bogotá, 18/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500420441**



20195500420441

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Caribe S.A.S. Centro De Reconocimiento Del Conductor (Crc) En Liquidacion
AVENIDA 20 DE JULIO NO 4A-45
SAN ANDRES - SAN ANDRES

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7920 de 02/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

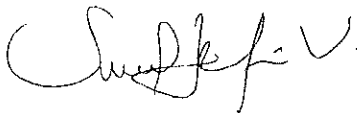
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

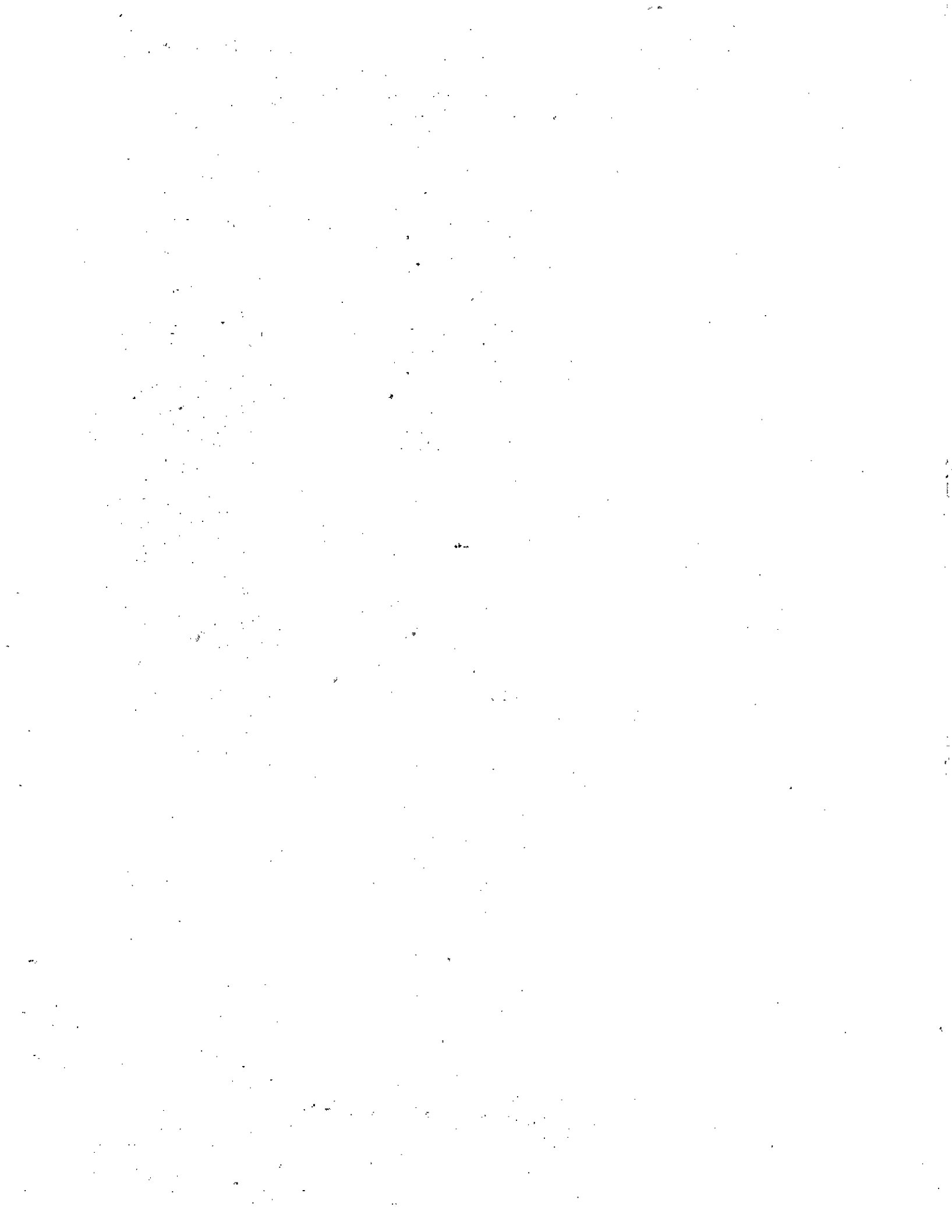
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7920 DE 02 SEP 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 16685 del 11 de abril de 2018
Expediente Virtual: 2018830348801269E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 16685 del 11 de abril de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION** con NIT 900567345-4 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de julio de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION con 900567345-4 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

¹ Artículo 27. *Transitorio* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995 Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribían en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51: concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quedó investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general" Cfr., 38

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77

¹⁵ Cfr., 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16685 del 11 de abril de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16685 del 11 de abril de 2018, contra de **CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION** con NIT **900567345-4**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 16685 del 11 de abril de 2018 contra de **CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION** con NIT **900567345-4**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION** con NIT **900567345-4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 7920 02 SEP 2019


CAMILO PABÓN ALIANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

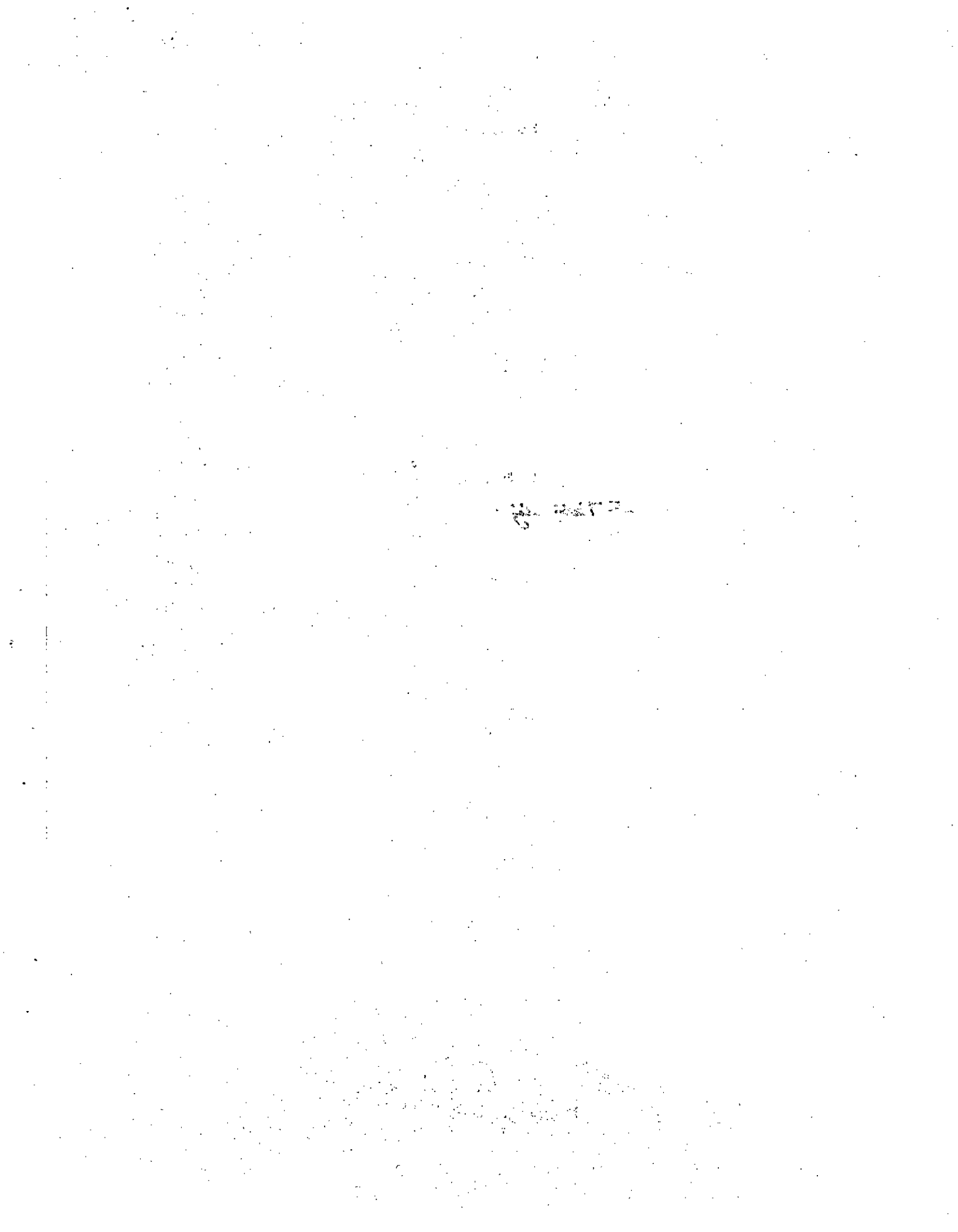
CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC) EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AVENIDA 20 DE JULIO N° 4A-45

SAN ANDRES-SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

Correo electrónico: seringel_lda@yahoo.com





CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC)
Fecha expedición: 2019/08/29 - 10:05:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
CODIGO DE VERIFICACION wsA1ERXEWn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC)
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900567345-4
ADMINISTRACIÓN DIAN: SAN ANDRES
DOMICILIO: SAN ANDRES

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 33784
FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 02 DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: ABRIL 06 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 101,371,663.00
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: AVENIDA 20 DE JULIO N° 4A-45
MUNICIPIO / DOMICILIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO COMERCIAL 1: 5121692
TELÉFONO COMERCIAL 2: 5126594
TELÉFONO COMERCIAL 3: 5122005
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: seringei_ltda@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: AVENIDA 20 DE JULIO N° 4A-45
MUNICIPIO: 88001 - SAN ANDRES
TELÉFONO 1: 5121692
TELÉFONO 2: 5126594
TELÉFONO 3: 5122005
CORREO ELECTRÓNICO: seringei_ltda@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: seringei_ltda@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: 08621 - ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA COMERCIAANTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 3816 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBIÓ LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC).

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA



CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA
CARIBE S.A.S. CENTRO DE RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR (CRC)
Fecha expedición: 2019/08/29 - 10:05:48

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURIDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN wsA1ERXEWn

DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 11654 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, SE DECRETÓ :
DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

POR ACTA NUMERO 0012 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 12443 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2019, SE
DECRETÓ : DISOLUCIÓN - COMERCIALES - DECISIÓN JUNTA SOCIOS / ACCIONISTAS

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NUMERO 0012 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 12445 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2019, SE
DECRETÓ : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD COMERCIAL E INSTITUCIONES FINANCIERAS

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NUMERO 0012 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 52216 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2019, SE
INSCRIBE : CANCELACION DE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150627	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	SAN ANDRES RM09-16544	20150714
AC-8	20171107	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	SAN ANDRES RM09-11654	20171115
AC-1	20180404	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	'SAN ANDRES' RM09-11843	20180406
AC-0012	20181201	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	SAN ANDRES RM09-12442	20190409
AC-0012	20181201	JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS	SAN ANDRES RM09-12445	20190409

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ERA INDEFINIDA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 0012 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA
DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 12444 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	ESCARO TURIZO LINA MARIA	CC 1.123.629.158

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2012 DE COMERCIANTES, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO
EL NUMERO 8816 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	CAEZ FLOREZ ANGEL MARIA	CC 9.130.456

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR
EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500391971



Bogotá, 06/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Caribé S.A.S. Centro De Reconocimiento Del Conductor (CrC) En Liquidacion
AVENIDA 20 DE JULIO NO 4A-45
SAN ANDRES - SAN ANDRES

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7920 de 02/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyctó:Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.ndt

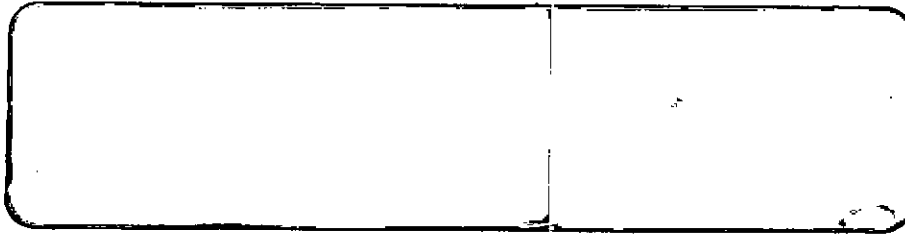
@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472	Remitente
Repeticiones: Prohibidas. Nacionalidad: S.A. NIT: 900.002.817.0. D.C. 25 0.95.4.55. Atención al usuario: 01 8000 915615 - www.supertransporte.gov.co Mm. Transporte: LIC de cargo: 026280 del 200027011 Bm. Tar. Rec. Mensajeros: Programa: 001151 del 20047011	Nombre: Jesús Seda Dirección: Calle 25 No. 28B-21 Binas la ciudad Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111311395 Envío: RAIB11803400
Destinatario	Nombre: Ruse Seda Dirección: AVENIDA DE JULIO NO 44-45 Ciudad: SAN ANDRÉS, SAN ANDRÉS Departamento: SAN ANDRÉS Código postal: 880001060 Envío: 10000010 15 25 01

472	Motivos de Devolución: <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 21 Desconocido <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 22 Refusado <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 23 Cerrado <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 24 Falteado <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 25 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 31 No Existe Número <input type="checkbox"/> 32 No Reclamado <input type="checkbox"/> 33 No Contactado <input type="checkbox"/> 34 Apartado Clausurado
Fecha 1: <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 Nombre del distribuidor: JENHERSON	Fecha 2: DIA MES AÑO R D Nombre del distribuidor:	
Dirección Errada: <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 21 No Reside: <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 21	C.C.: 104793006 Centro de Distribución:	
Observaciones: No existe	Centro de Distribución: Observaciones:	

20110